

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2024-027243
Fecha de Radicado	23 de julio de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0299
Tema	Auditoría externa por el revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) presidenta de xxxx Vamos a realizar una auditoría financiera y de control interno de los años 2022 y 2023. El revisor fiscal actual se postuló para la auditoría él llegó hasta este año quiero saber si tiene algún impedimento legal para hacer la auditoría".

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En particular, en el Concepto 2002-0055 se indicó sobre "Auditoría Financiera" lo siguiente:

"(...) para el Consejo Técnico de la Contaduría Pública: la Auditoría Financiera tiene como objetivo la revisión o examen de los estados financieros por parte de un contador público distinto del que preparó la información contable y del usuario, con la finalidad de establecer su razonabilidad, dando a conocer los resultados de su examen, a fin de aumentar la utilidad que la información posee. El informe o dictamen que presenta el contador público independiente otorga fe pública a la confiabilidad de los estados financieros, y por consiguiente, de la credibilidad de la gerencia que los preparó".

Así mismo, es necesario considerar que es al revisor fiscal a quien la ley le delega, entre otras responsabilidades, cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto al tema de contratar a un revisor fiscal como auditor externo, este Consejo ha reiterado en varias ocasiones sobre inhabilidad e incompatibilidad. A continuación, transcribimos algunos de los conceptos más relevantes:

Concepto CTCP No.	Respuesta				
2022-0085 del 10 de febrero de 2022	<p><i>"Algunas consideraciones sobre el objetivo del revisor fiscal y del auditor externo</i></p> <table border="1"> <tr> <td><i>Objetivo de la revisoría fiscal y de la remisión de informes</i></td> <td><i>Esta figura tiene su fundamento en la Ley y su objetivo es el de contribuir a una gestión financiera más transparente (numeral 19 Sentencia de la Corte Constitucional C-738 de 2002). "Al ejercer la revisoría fiscal los revisores suscriben los estados financieros de las personas jurídicas sobre las que recae su labor y con esta suscripción los certifican. Y que esta certificación da fe pública, en los términos del artículo 1 de la Ley 43 de 1990, de que tales estados financieros son reflejo fiel de la contabilidad y de que ésta es llevada a cabo de conformidad con las normas contables generalmente aceptadas. El interés público, no sólo de los copropietarios sino de terceros interesados en la veracidad de esta certificación, justifican estas inhabilidades que garantizan la transparencia de la labor adelantada por el revisor".</i></td> </tr> <tr> <td><i>Objetivo del auditor externo y remisión de informes</i></td> <td><i>"La contratación de esta figura por una entidad es de carácter contractual y por ende los objetivos serán los determinados en el acuerdo o contrato que celebren entre el profesional y la entidad para la cual prestará sus servicios profesionales. La remisión de sus informes los cuales son presentados directamente a la administración de la entidad".</i></td> </tr> </table> <p><i>(...)</i> <i>así mismo las inhabilidades e incompatibilidades deben ser expresas en la Ley por lo cual se recomienda que la decisión consultada se haga también considerando para lo pertinente, lo establecido en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990".</i></p>	<i>Objetivo de la revisoría fiscal y de la remisión de informes</i>	<i>Esta figura tiene su fundamento en la Ley y su objetivo es el de contribuir a una gestión financiera más transparente (numeral 19 Sentencia de la Corte Constitucional C-738 de 2002). "Al ejercer la revisoría fiscal los revisores suscriben los estados financieros de las personas jurídicas sobre las que recae su labor y con esta suscripción los certifican. Y que esta certificación da fe pública, en los términos del artículo 1 de la Ley 43 de 1990, de que tales estados financieros son reflejo fiel de la contabilidad y de que ésta es llevada a cabo de conformidad con las normas contables generalmente aceptadas. El interés público, no sólo de los copropietarios sino de terceros interesados en la veracidad de esta certificación, justifican estas inhabilidades que garantizan la transparencia de la labor adelantada por el revisor".</i>	<i>Objetivo del auditor externo y remisión de informes</i>	<i>"La contratación de esta figura por una entidad es de carácter contractual y por ende los objetivos serán los determinados en el acuerdo o contrato que celebren entre el profesional y la entidad para la cual prestará sus servicios profesionales. La remisión de sus informes los cuales son presentados directamente a la administración de la entidad".</i>
<i>Objetivo de la revisoría fiscal y de la remisión de informes</i>	<i>Esta figura tiene su fundamento en la Ley y su objetivo es el de contribuir a una gestión financiera más transparente (numeral 19 Sentencia de la Corte Constitucional C-738 de 2002). "Al ejercer la revisoría fiscal los revisores suscriben los estados financieros de las personas jurídicas sobre las que recae su labor y con esta suscripción los certifican. Y que esta certificación da fe pública, en los términos del artículo 1 de la Ley 43 de 1990, de que tales estados financieros son reflejo fiel de la contabilidad y de que ésta es llevada a cabo de conformidad con las normas contables generalmente aceptadas. El interés público, no sólo de los copropietarios sino de terceros interesados en la veracidad de esta certificación, justifican estas inhabilidades que garantizan la transparencia de la labor adelantada por el revisor".</i>				
<i>Objetivo del auditor externo y remisión de informes</i>	<i>"La contratación de esta figura por una entidad es de carácter contractual y por ende los objetivos serán los determinados en el acuerdo o contrato que celebren entre el profesional y la entidad para la cual prestará sus servicios profesionales. La remisión de sus informes los cuales son presentados directamente a la administración de la entidad".</i>				

Concepto CTCP No.	Respuesta
2021-0482 del 13 de agosto de 2021	<p>"(...) se ratifica la inhabilidad establecida por el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 de manera perentoria: "El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.</p> <p>(...)</p> <p>En conclusión, para poder prestar los servicios a que se refiere, debe haber transcurrido un (1) año desde la dejación del cargo, para evitar incurrir en una transgresión normativa que lo situaría en violación al Código de Ética vigente para los contadores públicos".</p>
2021-0428 del 14 de julio de 2021	<p>Se hace referencia a que se presenta incompatibilidad para el revisor fiscal de una entidad (copropiedad) que es contratado por esta para la realización de una auditoría externa, señalando:</p> <p>"Para el caso planteado y toda vez que quien fue contratado para realizar la auditoría externa venía actuando como revisor fiscal, debió considerar lo preceptuado por el artículo el artículo 48 de La Ley 43 de 1990 el cual establece que: "El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo". Resaltos no son del texto.</p>
2020-0312 del 16 de marzo de 2020	<p>Se hace referencia a que existe inhabilidad para el ejercicio de un auditor externo de una entidad (copropiedad), donde actúa como revisor fiscal y debe revisar si existe incumplimiento de los principios del código de ética, señalando:</p> <p>"En conclusión, para determinar si se genera una inhabilidad por haber aceptado realizar la auditoría externa del año 2016, simultáneamente a estar ejerciendo el cargo de revisor fiscal, le recomendamos que revise todos los documentos que sean pertinentes, y los hechos y las circunstancias asociados con la aceptación del encargo de auditoría externa, simultáneamente al de revisor fiscal, por ejemplo los estados financieros certificados y dictaminados que fueron publicados en el año 2015 y 2016, el trabajo realizado por el revisor fiscal en relación con los sados iniciales al inicio del año 2017, un año después de haber realizado el encargo de auditoría externa, las comunicaciones mantenidas con el</p>

Concepto CTCP No.	Respuesta
	auditor o revisor fiscal saliente y las autorizaciones dadas por la administración de la copropiedad para ello, entre otras. Con base en ello, podrá determinar si haber aceptado el encargo de auditoría externa constituye un incumplimiento de los principios del código de ética. Dependiendo de ello, usted podría concluir, si incurrió en un incumplimiento de los principios del código de ética”.

Con lo expuesto, en conclusión, existe inhabilidad e incompatibilidad para que el revisor fiscal actual se postule para realizar la auditoría externa (financiera y de control interno) en la misma entidad. Desempeñar ambos roles en la copropiedad representa una amenaza a los principios del Código de Ética que afectan su independencia y objetividad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



SANDRA CONSUELO MUÑOZ MORENO
Consejera

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz Moreno

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/John Alexander Álvarez Dávila/ Sandra Consuelo Muñoz Moreno